



San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **RESTITUCION RAD: 2019-0549** de **INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **GREGORIO FERNANDO MORANTES PINZON**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE OLGA GODOY HURTADO, LAS SEÑORAS MARIA EUGENIA VALENCIA GODOY Y JACKELINE BOYA HURTADO**.

ANTECEDENTES

El señor **GREGORIO FERNANDO MORANTES PINZON**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **LAS SEÑORAS MARIA EUGENIA VALENCIA GODOY Y JACKELINE BOYA HURTADO**, como arrendatarias exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato verbal de arrendamiento celebrado entre la señora **OLGA GODOY HURTADO** (QEPD) como arrendataria y el señor **GREGORIO FERNANDO MORANTES PINZON** en calidad de arrendador respecto el inmueble ubicado en la Calle 21 # 7-50 del barrio Ospina Perez de esta ciudad.
- Que, si la demandada no restituyere el inmueble dentro del término, se ordene el desalojo físico, esto es mediante la diligencia de lanzamiento.
- Que se condene en costas.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

- Manifiesta el demandante, que el día 20 de diciembre de 2012, adquirió a través de la figura de compraventa y según escritura publica numero 8465 de la notaria segunda de Cúcuta, el bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 7-50 del barrio Ospina Pérez, propiedad de la señora **OLGA GODOY HURTADO** (QEPD).
- Que posterior a la compra del bien inmueble, manifiesta que celebro contrato de arrendamiento de manera verbal con la señora **GODOY HURTADO**, acordando como valor del canon la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000,00)** mensuales.
- Manifiesta que la señora **GODOY HURTADO** falleció el día 30 de agosto de 2017, que días después se dirigió al bien inmueble, con intención de posesionarse en el mismo como propietario, observando que el inmueble permanecía ocupado por los familiares de la señora **GODOY HURTADO** (QEPD), es decir las señoras **MARIA EUGENIA VALENCIA GODOY** y **JACKELINE BOYA HURTADO**.
- Indica que las aquí demandadas, vienen incumpliendo el contrato de arrendamiento verbal, celebrado con la señora **GODOY HURTADO** (QEPD), encontrándose en mora con los saldos del año 2017, los meses de enero a noviembre del año 2018, los meses de enero a mayo del año 2019, adeudando un total a la presentación de la demanda de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.300.000,00)**.



DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Fotocopia de la escritura publica No. 8465 de la Notaria Segunda de la ciudad de Cucuta.
- Fotocopias de factura de recibo de luz y agua.
- Copia factura de recibo de impuesto predial.
- Declaraciones extrajuicios
- Copia de registro de defunción de la señora OLGA GODOY HURTADO.

TRAMITE

Admitida la demanda por auto calendado el Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), las señoras MARIA EUGENIA VALENCIA Y JACKELINE BOYA HURTADO se notificaron personalmente en la secretaria del juzgado el día 09 de julio de 2019, allegaron contestación a la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito.

En audiencia realizada el día 15 de junio de 2023, se realizaron los interrogatorios a las partes, se surtió la etapa de conciliación, en donde las partes de mutuo acuerdo solicitaron el aplazamiento de la diligencia para llegar a un posible acuerdo el cual comunicarian al despacho.

El día 15 de noviembre de 2023, se continua con la audiencia ya iniciada, teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo, en la misma se adelantaron las etapas procesales que trata el artículo 371 del CGP, entre ellas la recepción de los testimonios solicitados por las partes y los alegatos de conclusión.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha establecida en dicho contrato.

I. Nuestro Código Civil Colombiano define en el artículo 1973, el *contrato de arrendamiento* así: "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado".



De la anterior definición pueden establecerse como elementos esenciales para el contrato de arrendamiento, en primer lugar, una cosa cuyo uso o goce se concede por una parte (arrendador) al otro (arrendatario) bajo un precio que por dicho goce debe ser cancelado.

Así mismo, la Ley 820 de 2003 instituye el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y dicta una serie de disposiciones correspondientes a su regulación, es así como el Artículo 2º lo define de la siguiente manera: "El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado..."

De acuerdo a lo expuesto tenemos que el contrato de arrendamiento es *ley para las partes* y lo acordado en él adquiere fuerza vinculante u obligatoria, semejante a la que se deriva de la ley, pues cada contratante debe sujeción a lo que se obliga siempre y cuando se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico colombiano.

II. En cuanto al *proceso de restitución de inmueble arrendado* el C.G.P en su artículo 384 funda el procedimiento y regulación de este tipo de causas con el objeto de que el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, bajo unas circunstancias determinadas por la ley, estableciendo los requisitos para iniciar el mismo con finalidad de decretarse la terminación de dicho contrato y la entrega del inmueble arrendado al arrendador.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado de acuerdo al tratadista AZULA CAMACHO son:

1. La existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
2. Obtener la restitución o entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
3. La restitución o entrega del bien constituye en estos procesos la pretensión principal.

III. Referente a la cesión de contrato la misma puede ser definida como aquel negocio jurídico por el que una persona (cedente) transmite a otra (cesionario) la posición jurídica activa y pasiva, es decir, como acreedor y deudor, que el primero ostenta en un contrato que celebró previamente con un tercero.

En el presente asunto, del libelo inicial emerge que la parte demandante, el señor **GREGORIO FERNANDO MORANTES PINZON**, manifiesta el haber celebrado un contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana con la señora **OLGA GODOY HURTADO** (QEPD).

Por otra parte manifiesta el demandante, en el capítulo de los hechos, que las señoras **MARIA EUGENIA VALENCIA GODOY y JACKELINE BOYA HURTADO** se encuentran en mora de cancelar al momento de presentar la demanda los saldos del año 2017, los meses de enero a noviembre del año 2018, los meses de enero a mayo del año 2019, adeudando la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.300.000,00).

Con base en dichas afirmaciones el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, y en caso de no efectuarse la



entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia la diligencia de lanzamiento y restitución del mismo.

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que, llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídico procesal, las demandadas fueron notificadas conforme a la normatividad, sin embargo, en la contestación de la demanda, a través de apoderado judicial propone excepciones de mérito denominadas PRIMERA: DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR, SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Con respecto a la excepción denominada **DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR**, y con relación al caso en concreto objeto de estudio y de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, debe precisarse que la parte activa presento demanda de restitución de inmueble arrendado, aportando documentos como fotocopia de escritura pública notaria segunda, fotocopia registro de instrumentos públicos, copia de impuesto predial, entre otros.

Como quiera que nos encontramos frente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en donde no existe un contrato escrito entre las partes, dudas acerca de la existencia de un contrato de arrendamiento verbal que se hubiera celebrado entre el señor MORANTES PINZON como arrendatario, y en vida con la señora (GODOY HURTADO QEPD) como arrendadora, demanda que se interpone contra las señoras MARIA EUGENIA VALENCIA GODOY y JACKELINE BOYA HURTADO, hijas de la fallecida, tal y como lo enuncia la demandante en los hechos y lo ratifican los testigos en audiencias celebradas.

En la realización de la audiencia el día 15 de noviembre de 2023, en las declaraciones recibidas a las señoras RUBY EDILMA NUÑEZ, BRICEL LOPEZ PABON testigos solicitados por la parte demandante, y MARGARITA ASCENCIO por la parte demandada, no se logró demostrar que en realidad hubiera existido un contrato verbal celebrado entre las partes demandante y demandado, menos aun que haya existido una cesión, lo contrario a esto quedó demostrado en que coinciden en sus declaraciones, en no conocer de la existencia verbal de contrato de arriendo que hayan celebrado las dos partes.



El despacho en estudio de las pruebas documentales y las realizadas en el transcurso de las audiencias como lo son la recepción de los testimonios, se logró evidenciar que las demandadas habitan en el bien inmueble desde hace más de 3 años, luego a concluir que a pesar de que el aquí demandante tiene la titularidad del bien inmueble objeto de la presente restitución, a través de las pruebas testimoniales no se logró establecer o demostrar que haya existido un contrato verbal entre él y la señora OLGA GODOY HURTADO (QEPD), quien en vida fue la señora madre de las demandadas. Mal haría este despacho en ordenar la restitución de un bien inmueble urbano, cuando no existe ni se logra demostrar la certeza de la existencia de un contrato verbal de arrendamiento vinculante entre las partes como presupuesto factico, no estando dentro del escenario idóneo para pretender dicha restitución.

Por esta razón el despacho encuentra probada la excepción **DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR y/o INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la excepción denominada **DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR y/o INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00).

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° _____ fijado -2023 a
las _____ a.m.

Viviana Andrea Galvis Velandía

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00201
DEMANDANTE: DINORTE S.A NIT. 807.005.315-5
DEMANDADO: EDUARDO QUINTERO LEON CC: 1.090.431.571 Y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Revisado el expediente se echa de menos la notificación personal al demandado EDUARDO QUINTERO LEON, el 12 de octubre de 2023 el apoderado demandante allego documento ilegible.

Se conmina a aportar la notificación o a realizarla para avanzar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° fijado 15-02-2024
a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00202
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., NIT: 890.501.734-7
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER BARRIOS DURAN CC: 1.090.377.579

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

La apoderada de la parte actora allega notificación electrónica realizada al demandado, sin embargo, las mismas no se ajustan a la norma procesal, se le conmina a realizar las notificaciones como lo señala la norma o como recientemente lo ha dispuesto la jurisprudencia (sentencia STC-16733-2022) a fin de no vulnerar los derechos a la parte demandada, esto es; aportando las debidas constancias de recepción de los documentos de acuerdo al medio de comunicación digital utilizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
__7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00203
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA CC: 1.979.867

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se observan notificadas las medidas cautelares, sin que el apoderado demandante haya procedido a notificar la demanda,

- 1- Se le conmina a adelantar el trámite de notificación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00205
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7
DEMANDADO: OVIDIO DE JESUS GRANADOS GARCIA CC: 15.916.502.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se observa auto de seguir adelante con la ejecución de
diciembre de 2023,

- 1- Se conmina a presentar la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00208
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: ZAIDA MILENA RINCON BALLESTEROS CC: 1.093.743.130.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se observa auto notificación personal rehusada por la parte demandada de recibir, se tendrá por notificada la comunicación, y se ordena;

- 1- Librar el aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00209
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: GUILLERMO EMILIO CARDENAS GOMEZ CC: 88.206.473.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado
demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

- 1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°___ fijado 15-02-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00210
DEMANDANTE: CESIONARIO REESTRUCTURA S.A.S NIT: 900.464.789-8
DEMANDADO: LUIS GERMAN ORTIZ CC: 7549017.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se observan notificadas las medidas cautelares, sin que el apoderado demandante haya procedido a notificar la demanda,

- 1- Se le conmina a adelantar el trámite de notificación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 15-02-2024 a las ____7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00215
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES
Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA CHIVATA MARTINEZ CC: 63.545.623, JAVIER ALONSO RIVERA
RODRIGUEZ CC: 1.004.903.179 Y AIDA PATRICIA ROJAS VINASCO CC: 66.781.927

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Teniendo fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado
demandante y ajustándose al mandamiento de pago,

- 1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00218
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 804.015.582-7
DEMANDADO: LEIDY TATIANA MONSALVE FERNANDEZ CC: 1.090.381.798

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho expediente comunicando QUE LA DEMANDADA FUE NOTIFICADA ELECTRONICAMENTE, no se pronunció frente ala demanda. Provea.



Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación a la demandada, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° fijado 15-02-2024
a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00219
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER AGUDELO RIOS
DEMANDADO: MARIELSE RIOS PICON

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho expediente comunicando QUE LA DEMANDADA FUE NOTIFICADA por conducta concluyente, no se pronunció frente a la demanda. Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación a la demandada, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° fijado 15-02-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00220
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO: MARVIN JOSEPH MARTÍNEZ ANGARITA CC: 1.978.088

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se observan notificadas las medidas cautelares, sin que el apoderado demandante haya procedido a notificar la demanda,

- 1- Se le conmina a adelantar el trámite de notificación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
__7:30__ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00222
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT 901.035.980-2
DEMANDADO: MONICA LILIANA BARRERA CHONA CC: 1.090.396.654 Y FREDDY ALEXANDER
QUIÑONES FELIZZOLA CC: 1.090.393.628

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se observan notificadas las medidas cautelares, sin que el
apoderado demandante haya procedido a notificar la demanda,

- 1- Se le conmina a adelantar el trámite de notificación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00238

DEMANDANTE: CIRO A. ARENAS R & CIA. LTDA. – VIGILANCIA PRIVADA – VIPRICAR LTDA NIT 890.504.071-6

DEMANDADO: MARIO ANTHONY DAZA VARGAS CC: 1.090.377.357, CARLOS TABARES CONTRERAS CC: 1.090.400.504 y RUBY CELENE DAZA VARGAS CC: 1.090.419.890

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se observan notificados los demandados conforme al art. 291 del CGP, y a la demandada RUBY CELENE DAZA de manera electrónica, por lo anterior

- 1- Se le ordena librar aviso respecto de los demandados **MARIO ANTHONY DAZA VARGAS CC: 1.090.377.357, CARLOS TABARES CONTRERAS.**
- 2- Téngase por notificada a la señora RUBY CELENE DAZA quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 15-02-2024
a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2023-00008
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: YIRLEY CAROLINA PEÑARANDA ACOSTA C.C. 60.393.732 y WILMER OMAR SANGUINO CARRASCAL.

INFORME SECRETARIAL

Ingresando al despacho expediente comunicando los demandados fueron notificados electrónicamente como se observan en las constancias aportadas por la apoderada de la parte actora. Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación a los demandados, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma QUINEINTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINEINTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 15-02-2024
a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00295
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI NIT. 890201051-8
DEMANDADO: MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS CC: 37.398.963 y LILIA MARITZA PRADILLA CC: 60.325.488
INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho expediente comunicando las demandadas fueron notificadas electrónicamente como se observan en las constancias aportados por la apoderada de la parte actora. Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación a las demandadas, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.
Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.
Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma QUINEINTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINEINTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° fijado 15-02-2024 a
las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00485
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: MARIA ELENA PEREZ DE RODRIGUEZ CC: 27.586.431

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho expediente comunicando que la demandada fue notificada conforme a los art.291-292 del CGP como se observan en las constancias aportados por la apoderada de la parte actora. Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación a la demandada, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal, sin que se hubiere pronunciado frente a la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° fijado 15-02-2024 a
las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA
RAD. 2022-00474
DEMANDANTE: PATRICIA ROSARIO DIAZ ALVAREZ
DEMANDADO: MELVA LIGIA ALVAREZ DE PARRA Y OTROS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Se anexan al expediente las respuestas alegadas por las entidades y se requiere a la apoderada demandante para que allegue la notificación por aviso a la señora CARMEN ZORAIDA DIAZ ALVAREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a
las __7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2023-00064
DEMANDANTE: YENNY ANGELICA GALVAN ARTEAGA CC: 1.090.504.367 en representación de su hija menor de edad MELANIE DAHIARA CACERES GALVAN RC: 1.092.543.902
CAUSANTE: JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ CC: 1.090.376.855

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Teniendo la sentencia ejecutoria proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, en el que se reconoce la paternidad a la menor MARITEH JULIANA CACERES BAYONA como hija del causante en el presente trámite, y obrando la manifestación de la demandante,

- 1- Reconózcase como heredera a la menor Mariteh Juliana Cáceres Bayona como parte en el presente trámite.
- 2- Téngase como apoderada a la DRA. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, en virtud al poder conferido por la representante legal de menor, aportado en escrito de fecha 20-01-2024.
- 3- Notifíquese la demanda como lo dispone el art. 490 del CGP párrafo 3, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 15-02-2024
a las ____ 7:30 ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2021-00275
DEMANDANTE: MARCOS FIDEL ANGARITA ARDILA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ORTEGA FAJARDO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El apoderado de la parte actora allega certificado de cuenta del demandante a efectos de poner en conocimiento del extremo demandado para que proceda a dar cumplimiento a la conciliación realizada el 30-11-2023. Remítase información al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01071
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: LUZ KARIME RODRIGUEZ CACERES

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El apoderado de la parte actora allega dirección electrónica del demandado,

- 1- procédase a realizar la notificación electrónica teniendo en cuenta las constancias del caso para su validación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO MONITORIO
RADICADO: 2020-00057
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARARAT MARTINEZ
DEMANDADO: MARTIN EMILIO JAIMES BONILLA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El apoderado de la parte actora allega notificación fallida al demandado , sin embargo se observa abonado celular del demandado , por lo que se ordena practicar la notificación teniendo en cuenta Sentencia STC-16733-2022 en la que se especifican los medios de prueba en tratándose de notificaciones por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 15-02-2024 a las
____7:30____a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00076
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO APARICIO
DEMANDADO: YULI PATRICIA DAVILA ANGARITA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El apoderado de la parte actora allega SOLICITUD tendiente a oficiar al pagador para que proceda a continuar con los descuentos, sin embargo, no se accede a lo solicitado hasta que el demandante verifique el limite embargado en auto de fecha 25-02-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01247
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOSE GREGORIO RUEDA SANABRIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL
Ingresa al despacho proceso de la referencia, informando que el abogado SERGIO RANGEL allega solicitud en la que demuestra tener poder por parte del demandado GREGORIO RUEDA SANABRIA , notificado en el juzgado el 31-01-2022, así mismo allega evidencia de la contestación realizada dentro del término, la cual se verificó y se observó con fecha 14 de febrero de 2022 en el correo institucional, contestación, archivo con poder, los cuales no habían sido legajados en el expediente, se imprimen en la fecha y se legajan. el demandado ASIS FRANCISCO SANABRIA guardó silencio. Provea.

San José de Cúcuta , 14 de febrero de 2024.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta la omisión del juzgado al no tener en cuenta la contestación del demandado GREGORIO RUEDA SANABRIA, tendrá que subsanarse el procedimiento para lo cual se hace necesario:

- 1- dejar sin efecto el auto de marzo 1 de 2023.
- 2- Tener por contestada la demanda por parte del SEÑOR GREGORIO RUEDA SANABRIA.
- 3- Reconocer personería jurídica al abogado SERGIO RANGEL BALLESTEROS EN LOS TÉRMINOS DEL PODER CONFERIDO COMO APODERADO del demandado GREGORIO RUEDA SANABRIA.
- 4- Correr traslado por el término de 10 días conforme al art. 442 del CGP a la parte demandante , debiendo remitir copia de la contestación al correo del apoderado al ser un trámite escritural.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a
las __7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00104
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: BRAYAN HERNEY RIVERA ASCANIO CC:1090443630

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El demandado en el proceso de la referencia el cual terminó por pago total de la obligación solicita devolución de los descuentos practicados (2).

- 1- Por secretaria dispóngase la entrega inmediata de los dineros por BANCO AGRARIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 15-02-2024 a
las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00503
DEMANDANTE: ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO CC: 13.478.041
DEMANDADO: JENIRÉ FRANCO MERCHÁN CC: 1.090.388.215

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El apoderado de la parte actora solicita relación de depósitos judiciales,

- 1- Por secretaria expídase agregando la relación de los mismos al expediente digital para que el solicitante pueda verificar los valores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a
las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO HIPOTECARIO
RAD. 2023-00151
DEMANDANTE: GERSON BASILIO CARVAJAL MENESES CC: 88.157.767
DEMANDADO: ALEXANDER SANCHEZ BUSTOS CC: 88.266.824

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Encontrándose fenecido el termino de traslado a la liquidación de crédito y estando
ajustada al mandamiento ejecutivo;

1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 15-02-2024
a las __7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00163
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901035980-2
DEMANDADO: HERNANDO ALONSO DURAN MARTINEZ CC: 13.271.155

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El demandado en el proceso de la referencia el cual terminó por pago total de la obligación solicita devolución del depósito existente.

- 1- Por secretaria dispóngase la entrega inmediata de los dineros por BANCO AGRARIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a
las __7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD.2022-00567
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 804.015.582-7
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN CLARO ORTEGA CC: 1.093.793.470 Y OTROS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El apoderado de la parte actora solicita relación de depósitos judiciales,

- 1- Por secretaria expídase agregando la relación de los mismos al expediente digital para que el solicitante pueda verificar los valores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 15-02-2024
a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00547
DEMANDANTE: ANDELFO LOPEZ DIAZ CC: 13.497.379
DEMANDADO: LUZ MARINA BROS ACEVEDO CC: 60.391.307

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

La parte actora en el proceso de la referencia solicita entrega de depósitos a favor del proceso ,

- 1- Por secretaria dispóngase la entrega inmediata de los dineros por BANCO AGRARIO,, son dos depósitos nuevos y se le informa que existe uno sin reclamar el cual ya está autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00072
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890903938-8
DEMANDADO: NEYFFER COTAMO ALBARRACIN CC 1093771836

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

La parte actora en el proceso de la referencia solicita entrega de depósitos existentes,

- 1- Revisado el portal judicial no obran dineros a favor del trámite , se conmina a la demandante a verificar las respuestas allegadas de las entidades bancarias y anexas al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
__7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00269
DEMANDANTE: TCC S.A.S NIT: 860016640-4
DEMANDADO: INDUSTRIAS E 73 S.A.S. NIT: 901.037.724-2

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho expediente comunicando que el demandado fue notificado electrónicamente el pasado 27-11-2023 como se evidencia en los captures aportados del **WhatsApp** del demandado, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones. Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada Empresa recibió notificación electrónica, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a
las __7:30__ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2023-00083
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO CC: 16.709.298, actuando en causa propia como acreedor de la señora DEISSY YULIANA LOBO SAA (Heredera) CC: 1.094'166.514
CAUSANTE: ALEXANDER LOBO RODRIGUEZ CC: 13.389.850

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

La parte actora en el proceso de la referencia allega notificaciones conforme al art. 291 del CGP recibida en debida forma, por lo cual;

- 1- Se ordena librar aviso.
- 2- Anéxese al expediente respuesta recibida de la DIAN y de la oficina de Registro e instrumentos públicos frente a la inscripción a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° fijado 15-02-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00284
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT: 900206146-7
DEMANDADO: LORENZO DIAZ CARREÑO CC: 1.093.776.930 Y LUIS DAVID PEÑALOZA GUERRERO CC: 1.010.103.153

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

En el presente trámite la apoderada demandante allega notificaciones electrónicas frente al demandado LORENZO DIAZ CARREÑO, y aviso librado al demandado LUIS DAVID PEÑALOZA GUERRERO, sin embargo no obra en las mismas remisión del auto que el 19 de enero de 2024 corrigió auto admisorio de la demanda, por lo anterior y en aras de garantizar la debida notificación a las partes,

- 1- Se ordena rehacer la notificación a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado Nº ____ fijado 15-02-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00069
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. identificado con NIT. N°. 900827202-6
DEMANDADO: ANGIE SELENA BARON SANGUINO CC: 1.005.053.974 y NICK ALEAN PARRA LOPEZ CC: 1.005.051.864

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

En el presente trámite la apoderada demandante allega solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo no obra en el proceso liquidación de crédito en firme, por lo anterior:

- 1-se requiere a la parte actora para que aporte la liquidación de crédito.
- 2-No se accede a entregar depósitos al no ser el momento procesal oportuno, art. 447 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 15-02-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA